



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340241201



01-06-2016

Bogotá D.C., 01-06-2016

Señora

MAYRA ALEJANDRA MURCIA SALCEDO

Representante Legal

TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S.

Correo electrónico: gerencia@transontiveros.com

Avenida 2 No. 1 - 55 Segundo Piso, Barrio La Victoria

Cúcuta - Norte de Santander

Asunto: Transporte. Capacidad Transportadora, Tarjetas de Operación - Transporte Público de Pasajeros.

En atención a su comunicación del 2 de mayo de 2016, radicada en la planta central de la entidad bajo el MT-20163210310002 del 16 del citado mes y año, mediante la cual presenta inquietudes de orden legal, referentes a la expedición de certificado de disponibilidad de capacidad transportadora, en la modalidad de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las actividades desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

Respuesta a los puntos 1 y 2:

Este Despacho invoca apartes de los artículos 2.2.1.1.9.1. y 2.2.1.1.9.2. del Capítulo 1 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte." -concernientes a la capacidad transportadora, requisito esencial para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros-, relacionados a continuación:

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340241201



01-06-2016

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios (...)

Artículo 2.2.1.1.9.2. Fijación de capacidad transportadora. La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados (...)

Visto lo expuesto, este Despacho manifiesta que para la expedición del certificado de disponibilidad de capacidad transportadora en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, se requiere básicamente, que la empresa de transporte no haya copado la totalidad de la capacidad transportadora que tiene autorizada por la administración y además, es necesario que los rodantes a vincular se encuentren inmersos dentro de la tipología vehicular que la sociedad tenga disponible.

Respuesta a los puntos 3, 4 y 6:

El citado Decreto 1079 de 2015, en los artículos 2.2.1.1.11.2., 2.2.1.1.11.5. y 2.2.1.1.11.6., relativos al procedimiento administrativo de expedición de las tarjetas de operación, señala:

“Artículo 2.2.1.1.11.2. Expedición. La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas.

(...)

Artículo 2.2.1.1.11.5. Requisitos para su obtención o renovación. Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la relación de los vehículos, discriminándolos por clase y por nivel de servicio, indicando los datos establecidos en el numeral 2 del artículo anterior, para cada uno de ellos, como el número de las tarjetas de operación anterior. En caso de renovación, duplicado por pérdida, o cambio de empresa deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.

2. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340241201



01-06-2016

3. *Fotocopia de la licencia de tránsito de los vehículos.*
 4. *Fotocopia de las pólizas vigentes del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, de cada uno de los vehículos.*
 5. *Constancias de la revisión técnico-mecánica vigente, a excepción de los vehículos último modelo.*
- (...)

Parágrafo. *En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.*

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de gestionarla. *Es obligación de las empresas de transporte gestionar las tarjetas de operación de la totalidad del parque automotor y entregarlas oportunamente a los propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento (...)*

Las autoridades de transporte competentes deberán implementar los mecanismos necesarios para garantizar que la elaboración y entrega del documento de operación se efectúe en el término previsto." (Subrayado nuestro).

De otro lado, en relación al fondo de reposición -citado en su escrito-, cabe subrayar que las empresas de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, colectivo y transporte mixto, deben ostentar dicho fondo por reglamentación legal, pero es menester aclarar, que el procedimiento concerniente a dicho tema es separado al procedimiento de expedición de las tarjetas de operación -examinado en el presente documento-.

Así mismo, frente a la reposición del parque automotor, las empresas de transporte tienen la obligación de tener programas periódicos y de reglamentarlos, garantizando la reposición gradual del parque automotor, en los cuales se debe señalar los procedimientos, políticas y requisitos para el recaudo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 7º de la Ley 105 de 1993, a saber:

"Artículo 7º. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte, están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...)"

Respuesta al punto 5:

La Resolución No.3405 del 30 de agosto de 2013 "Por la cual se adicionan y modifican unos artículos de la Resolución 12379 de 2012." -citada en su escrito petitorio- establece en el artículo 3º, lo siguiente:

"Artículo 3. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 15 de la Resolución 12379 de 2012 en los siguientes términos:



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340241201



01-06-2016

"Parágrafo. Excepcionalmente se podrá realizar traslado de matrícula de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y mixto de radio de acción metropolitano, distrital y municipal cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el traslado se efectúe para efectos de realizar la reposición de un vehículo de la misma modalidad, en el municipio hacia donde se solicita el traslado de la matrícula;
- b) Que el vehículo objeto de reposición, sea sometido al proceso de desintegración física total y cancelada la respectiva matrícula,
- c) Que el vehículo que ingrese en reposición del automotor objeto de desintegración física total, sea por lo menos de un modelo cinco (5) años menor que este último y,
- d) Que la autoridad de tránsito del municipio receptor, autorice la radicación de la matrícula del vehículo trasladado".

El sistema RUNT, realizará los desarrollos necesarios para las validaciones en línea y tiempo real del cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo. Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y mientras se implementan las validaciones referidas, los organismos de tránsito deberán verificar documentalmente el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo." (Subrayas nuestras).

A este tenor, este Despacho puntualiza que la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo de la Resolución No.3405 de 2013, recae directamente en los Organismos de Tránsito de la jurisdicción, tal como lo estipula la norma ibídem -sin dar lugar a interpretación diferente-.

Aunado a lo expuesto, es pertinente aludir al artículo 5º de la Ley 1310 de 2009, a saber: **"Artículo 5º. Funciones generales.** Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, destacamos que aquellos entes de tránsito son vigilados y controlados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y las delegadas por el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

Respuesta al punto 7:

Sobre el particular, este Despacho invoca el artículo 8º de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."* -relacionado con la implementación del sistema RUNT-, a saber:

Artículo 8º. Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Automotores.
2. Registro Nacional de Conductores.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340241201



01-06-2016

(...)

Parágrafo 2º. *En todos los organismos de tránsito y transporte existirá una dependencia del RUNT (...)*

Parágrafo 5º. *La autoridad competente en cada municipio o Distrito deberá implementar una estrategia de actualización de los registros (...)*. (Subrayas nuestras).

De igual manera, es necesario invocar apartes de la Ley 1005 de 2006 "Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.", señalando en el artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.

A. *Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:*

1. *Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito (...)*. (Subrayado nuestro).

A este tenor y para el caso examinado, este Despacho señala que la norma vigente en materia de tránsito determina la obligatoriedad -sin excepción- de registrarse toda la información vehicular en la plataforma RUNT, incluyendo así mismo, la integridad de registros efectuados por los entes de apoyo que se encuentran parametrizados en dicha plataforma virtual a nivel nacional y además, cabe referirse ilustrativamente, a la obligatoriedad de aplicación inmediata que ostenta la normatividad de carácter procesal (artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"), cuya inobservancia, puede acarrear consecuencias legales.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de petición, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: 31/05/2016
Número de radicado que responde: 20163210310002
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()